

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el presente proceso tiene auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se encuentra inactivo por más de dos años. Bucaramanga, 18 de febrero de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, Dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

REF: 2017-00202, Ejecutivo instaurado por Raúl Alberto Suarez Gómez. Contra Roberto Rincón Barrera.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada las presentes diligencias por Desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el ordinal b), del numeral segundo, del artículo 317 del C. Gral. Del Proceso.

La norma en referencia, consagró el desistimiento tácito, como una forma de terminación anormal del proceso, la cual consiste en que si un proceso, cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; contados, desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, y como consecuencia, se dispondrá la finalización del asunto (o del trámite o diligenciamiento) por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, para el presente caso tenemos que, se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 27 de febrero de 2018, se aprobó la liquidación de costas realizada por el Despacho el 7 de marzo del 2018; el 11 de julio de 2018 se aprobó con modificación la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y el 4 de abril de 2019 se decretaron las medidas cautelares; habiendo transcurrido así más de 2 años a esta fecha; contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, sin ningún movimiento; y como es sabido, es deber de las partes imprimirle al proceso la agilidad que corresponde para poder continuar con las subsiguientes etapas procesales, so pena que, conforme a las nuevas directrices legales, haga que el caso sea terminado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en la norma citada, debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo. En razón a lo anterior el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

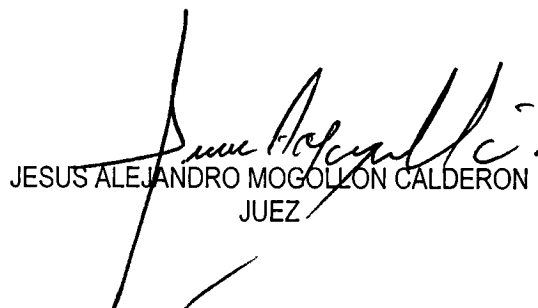
PRIMERO: Declarar que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por Raúl Alberto Suarez Gómez a través de apoderada judicial, en contra de ROBERTO RINCON BARRERA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: No Condenar en costas a la parte actora, según lo dicho en precedencia.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos anexados con la demanda, previa cancelación de las expensas por el actor.

Notifíquese,



JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADOS No. 21.
hoy, 21 de febrero de 2022.



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO